

Resolución n° PAF-0000000559-2017. Programa Acreditación de Fiscales y Observadores Nacionales, Tribunal Supremo de Elecciones. San José, a las trece horas con quince minutos del día veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete.

Revocatoria parcial a la Resolución N° PAF-0000000184-2017, de las nueve horas con veintidós minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete, referida a la acreditación de Fiscales Generales propuestos por el Partido Integración Nacional.

RESULTANDO

PRIMERO- Que el señor CARLOS ROBERTO ALVARADO CASTRO, cédula 302510973, en su condición de integrante del Comité Ejecutivo Superior del Partido Integración Nacional, presentó ante este Programa Electoral a las 14 horas con 52 minutos del 05 de diciembre del 2017, la nómina 00356 con solicitudes para acreditar Fiscales Generales.

SEGUNDO- Que, mediante Resolución N° PAF-0000000184-2017, de las nueve horas con veintidós minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete, se acreditaron como Fiscales Generales a las personas propuestas en la nómina N° 00356.

TERCERO- Para el dictado de esta resolución se han observado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO- Que el Código Electoral a partir del artículo 210 y siguientes, establece el derecho del que gozan los partidos políticos de fiscalizar el proceso electoral.

SEGUNDO- Que en la integración de las Juntas Receptoras de Votos para las Elecciones Nacionales de 2018, el Partido Integración Nacional, presentó el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete ante la Junta Cantonal de Central Limón, la solicitud para que las señoras GUISELLE VANESSA OSES VIZCAINO, cédula de identidad número 702460062 y QUINY ACSABANY FURGESON VIZCAINO, cédula de identidad número 702530346, fueran acreditadas respectivamente como Integrantes Suplentes en las Juntas Receptoras de Votos N° 5996 y 5994, en ese mismo cantón.

TERCERO- Que las señoras GUISELLE VANESSA OSES VIZCAINO, cédula de identidad número 702460062 y QUINY ACSABANY FURGESON VIZCAINO, cédula de identidad número 702530346, están incluidas dentro de la nómina N° 00356, concerniente a la acreditación de Fiscales Generales del Partido Integración Nacional. Dicha nómina fue enviada por esa agrupación política, el día

cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete mediante la plataforma electrónica de servicios para partidos políticos.

CUARTO- Que el Reglamento para la Fiscalización de los Procesos Electivos y Consultivos Decreto N° 9-2017, establece en su artículo 7, inciso c) la incompatibilidad entre los cargos de Fiscal General, Fiscal Cantonal y Fiscal de Junta Receptora de Votos -no solo entre ellos mismos- sino también en relación con otros puestos, como los de Auxiliar Electoral, Encargado(a) de Centro de Votación, Integrante de Junta Receptora de Votos y Observador Nacional.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 40 y 41 del Código Electoral, las Juntas Receptoras de Votos están integradas por personas electoras propuestas por los partidos políticos con candidaturas inscritas, y acreditadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, las cuales se encargan de la recepción de votos, de completar la documentación electoral y de velar por la transparencia del proceso electoral. Caso distinto es el de los Fiscales de los partidos políticos, los cuales, si bien asumen una investidura de examen crítico, gozan de la facultad de ostentar libremente su orientación política y no son agentes neutrales, toda vez que se encuentran bajo la dirección de su respectiva organización política, a diferencia de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, que, una vez juramentados, se convierten en funcionarios electorales, por lo que deben actuar con absoluta imparcialidad y sujetarse a las instrucciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Es importante resaltar en ese sentido, que entre las funciones de las Juntas Receptoras de Votos se encuentran algunas que están expresamente prohibidas a los Fiscales partidarios en el numeral 19 del Reglamento para la Fiscalización de los Procesos Electivos y Consultivos, siendo las más significativas: no intervenir directa o indirectamente en las decisiones de las Juntas Receptoras de Votos y no manipular de ninguna forma el material electoral.

QUINTO- Que en virtud de lo anterior, es necesario advertir que en los casos en que una persona sea propuesta para desempeñar ambos cargos, únicamente podrá fungir en uno de ellos, destacando la prioridad que tiene la integración de la Junta Receptora de Votos sobre la figura del Fiscal; esto por cuanto las funciones de las Juntas Receptoras de Votos resultan indispensables para el cabal cumplimiento de los objetivos democráticos, propios de los comicios electorales.

POR TANTO

Con motivo de las Elecciones Nacionales del cuatro de febrero de dos mil dieciocho, y por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta resolución, se revoca parcialmente la Resolución N° PAF-0000000184-2017, de las nueve horas con veintidós minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete, únicamente en lo referido a las señoras GUISELLE VANESSA OSES VIZCAINO, cédula de identidad número 702460062 y QUINY ACSABANY FURGESON VIZCAINO, cédula de identidad número 702530346. En lo demás se mantiene incólume la Resolución parcialmente revocada.

Asimismo, se le indica al Partido Integración Nacional, que, en razón de esta revocatoria, debe hacer devolución a este programa electoral, de las credenciales (carnés físicos) de las señoras OSES VIZCAINO y FURGESON VIZCAINO.

Hágase saber a la parte interesada el derecho que le asiste de presentar los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos contra esta resolución dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de Procesos Electivos y Consultivos, Decreto n° 9-2017. Notifíquese. -

Licda. Grettel Monge Quesada
Encargada del Programa Acreditación de Fiscales
y Observadores Nacionales